



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 276 - 2023-MDA/A**

Amarilis, 06 de setiembre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE  
SUSCRIBE;**

**VISTO:**

El Exp. Adm. N° 10567 de fecha 20 de junio del 2023, **presentado por el administrado John Rissell Jesús Espinoza**; Informe N° 1088-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 22 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo; Informe N° 357-2023-MDA/GDE de fecha 22 de junio del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe N° 168-2023-MDA-GAJ, de fecha 03 de julio del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; Informe N° 1246-2023-MDA-GDE/SGPET de fecha 14 de julio del 2023, emitido por el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo; Informe N° 412-2023-MDA/GDE, de fecha 20 de julio del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico, Informe Legal N° 323-2023-MDA-GAJ de fecha 15 de agosto del 2023; demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 07340, de fecha 24 de abril del 2023, el administrado John Rissell Jesús Espinoza, identificado con DNI N° 10677534, deduce la nulidad del acto procesal de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A, de fecha 19 de diciembre del 2022, debido a que esta fue practicada en forma deliberadamente defectuosa con la finalidad de causarle indefensión, pues como puede verse de la constancia de la notificación de la resolución referida, se tuvo conocimiento de esta todavía el 05 de abril del 2023. Así también, se observa de la impresión insertada en la contestación de la demanda en el proceso iniciado contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, se adjunta la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de noviembre del 2022, cuando se debió notificar la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022.

Que, el Gerente de Desarrollo Económico mediante Informe N° 204-2023-MDA/GDE, de fecha 10 de mayo del 2023, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe N° 0756-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 03 de mayo del 2023, a través de la cual se deriva la Solicitud N° 039233 con Exp. Adm. con Reg. N° 07340 presentado por el administrado John Rissell Jesús Espinoza, representante del establecimiento LAGUNA BLUE PREMIUM, para su conocimiento y resolución.

Que, en mérito del Informe N° 187-2023-MDA-GAJ de fecha 18 de mayo del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, solicita a la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Amarilis que remita la





**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

información documentada respecto de si la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA-A se encuentra involucrado en el Expediente Judicial N° 00107-2023-0-1201-JR-CI-02.

Que, mediante Informe N° 062-2023-MDA/PPM, de fecha 15 de mayo del 2023, la Procuradora de la Municipalidad Distrital de Amarilis, informa lo siguiente:

- (i) Que con fecha 06 de febrero del 2023, el señor John Rissell Jesús Espinoza, en su calidad de representante del establecimiento IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. y de la sucursal LAGUNA BLUE PREMIUM, interpone demanda contencioso administrativo de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 473-2023-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022;
- (ii) Que mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de marzo del 2023, se admite a trámite la demanda de acción contenciosa administrativa incoada por IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., representado por el gerente John Rissell Jesús Espinoza, en vía de proceso ordinario, la misma que tiene por pretensión se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 473-2023-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022;
- (iii) Que se advierte que el Expediente N° 00107-2023-0-1201-JR-CI-02 se encuentra en giro y su estadio es que el Juzgado ha emitido la Resolución N° 03 de fecha 28 de enero del 2023, por la cual se resuelve tener por contestada la demanda presentada por su despacho, encontrándose pendiente de emitir la resolución de saneamiento.

Que, a través del Informe Legal N° 187-2023-MDA-GAJ, de fecha 18 de mayo del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite su opinión para que se declare infundado la solicitud de nulidad del acto procesal de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022, en base a los siguientes argumentos:

- (i) Que se puede corroborar mediante el Informe N° 062-2023-MDA/PPM de fecha 15 de mayo del 2023, emitido por la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022, se encuentra judicializada, por lo que, de existir algún vicio en su notificación, esta se encuentra convalidada por parte del administrado en mérito del artículo 172 del Código Civil, aplicable supletoriamente al presente caso.
- (ii) Que se puede advertir de los actuados judiciales que el administrado John Rissell Jesús Espinoza acciona vía judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022 y agotando la vía administrativa como requisito para la procedencia de su demanda, en estricta aplicación del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo.
- (iii) Que, la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022, ha surtido sus efectos conforme establece el numeral del artículo 16 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; siendo que, el administrado John Rissell Jesús Espinoza ha tenido pleno conocimiento del contenido de la resolución antes citada, motivo por el cual el acto de notificación ha cumplido su finalidad, en consecuencia, el administrado recurre a la vía judicial a fin de que dicho acto administrativo sea declarado nulo.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 486-2023-MDA-GDE, de fecha 02 de junio del 2023, se resuelve: **"Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO, la solicitud con Registro N° 3122, de fecha 25 de abril del 2023, presentado por el administrado JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA, identificado con DNI N° 10677534, con domicilio en Viña del Río N° 441 – La Laguna – Huánuco, sobre nulidad del acto**





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procesal de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022, por los considerandos expuestos en la presente resolución [...]".

#### **SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*. En ese sentido, se ha manifestado que la notificación tiene como función fundamental brindar eficacia al acto administrativo, al permitir que este pueda ser de conocimiento de aquella persona que va a ser afectada por la resolución; de igual modo, permite al administrado realizar las acciones conducentes a la ejecución y/o cumplimiento del acto ya sea que le favorezca o no, y cuando perjudique a sus intereses, pueda interponer los recursos que considere adecuados o iniciar las acciones judiciales pertinentes<sup>1</sup>.

Que, de acuerdo al numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS: *"La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario"*. Aunado a ello, el numeral 27.2 del artículo 27 del citado cuerpo normativo: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*.

Que, en igual sentido, y de aplicación supletoria, el artículo 172 del Código Procesal Civil, establece que: *"Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal [...]"*.

Que, del mismo modo que el sistema jurídico establece las formalidades para efectuar la notificación en resguardo del derecho de defensa del administrado, también permite que, a la luz de los principios de celeridad y eficacia, entender saneado o convalidado aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que, pese a su anómalo origen, no le ha ocasionado indefensión<sup>2</sup>.

Que, en ese sentido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC de fecha 09 de abril del 2007, ha señalado textualmente que, *"[...] la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de*

<sup>1</sup> Guzmán Napurí, Christian, "Manual del Procedimiento Administrativo General", 1ª Edición, Instituto Pacífico, Lima, p. 358.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, 14ª Edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 324





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante".*

#### **SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece con relación al agotamiento de la vía administrada lo siguiente: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa".

De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde [...]".

#### **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, el administrado John Rissell Jesús Espinoza, interpone recurso de apelación mediante Exp. Adm. con Registro N° 10567 de fecha 20 de junio del 2023, contra la Resolución Gerencial N° 486-2023-MDA-GDE de fecha 02 de junio del 2023, sosteniendo que, pese a encontrarse judicializada la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A, de fecha 19 de diciembre del 2022, esta no deja de ser nula, por cuanto la misma le causa indefensión, toda vez que conforme se observa de la cedula de notificación de la mencionada resolución, dicho acto administrativo fue notificado con la misma numeración pero con diferente fecha, y del cual tuvo conocimiento el 05 de abril del 2023, así como





**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

también infringe los artículos 20° y 24° del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, a través del Informe N° 168-2023-MDA-GAJ, de fecha 03 de julio del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Desarrollo Económico remita, de acuerdo a sus competencias, las resoluciones cuestionadas y sus notificaciones. Además, de realizar un informe respecto del cuestionamiento planteado por el administrado, el mismo que debe cumplir lo establecido en el artículo 184° del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en mérito del Informe N° 1246-2023-MDA-GAJ, de fecha 14 de julio del 2023, el Gerente de Desarrollo Económico, mediante Informe N° 412-2023-MDA/GDE, de fecha 20 de julio informa que, en base a lo peticionado, y revisado el acervo documentario, no se encontró lo solicitado con la fecha indicada, ya que dicho documento pertenece a otro establecimiento comercial con una fecha diferente, se adjunta copia de la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA-GDE de fecha 09 de agosto del 2023.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 323-2023-MDA-GAJ, de fecha 15 de agosto del 2023, emite opinión para declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 486-2023-MDA-GDE de fecha 02 de junio del 2023, en base a los siguientes fundamentos:

- (i) Se debe tomar en cuenta la conducta procesal del administrado, ya que con fecha 06 de febrero del 2023, interpone demanda contenciosa administrativa de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022. la cual declaro la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Especial N° 004057 otorgada al IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. De ese modo, su actuar no hace más que confirmar la validación y saneamiento de cualquier vicio de una notificación defectuosa de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (ii) La notificación es una forma de comunicar al administrado que la entidad ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que este pueda apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento sancionador. Ergo, en el presente caso, el administrado al accionar administrativa y judicialmente respecto a la Resolución de Alcaldía 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022, ha convalidado y saneado los posibles vicios del acto de notificación.
- (iii) Que el administrado ha ejercido en todo momento su derecho a la defensa ante todas las resoluciones notificadas, pues según señala el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC de fecha 9 de abril del 2007, "*[...] la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante*".
- (iv) Que, se puede colegir que el administrado ha convalidado los posibles vicios de la notificación de la Resolución de Alcaldía 473-2022-MDA/A de fecha 19 de diciembre del 2022, aún más que en su demanda de nulidad de la mencionada resolución, no expone los vicios en los que esta hubiera incurrido.







“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, de los fundamentos esgrimidos y los actuados en el presente proceso administrativo sancionador, se observa que el administrado John Rissell Jesús Espinoza, identificado con DNI N° 10677534, representante del establecimiento LAGUNA BLUE PREMIUM E.I.R.L., ha iniciado la acción contenciosa administrativa, a fin de interponer una demanda de nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A, de fecha 19 de diciembre del 2022, y pese a que la notificación de dicha resolución pueda resultar defectuosa, se puede concluir que, al haber accionado judicialmente este tuvo pleno conocimiento del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA/A, motivo por el cual, tampoco exista una situación de indefensión hacia al administrado conforme lo establecido en los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, el recurso impugnatorio de apelación en nada desvirtúa o genera una evaluación distinta de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, por lo que debe ser desestimada y declarada infundada.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación,** interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 486-2023-MDA-GDE. de fecha 02 de junio del 2023, presentado por el administrado **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA**, identificado con DNI N° 10677534, mediante Exp. Adm. N° 10567 de fecha 20 de junio del 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR,** la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro  
ALCALDE